

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 080-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 031774-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **VITORINO'S EXPRESS S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 574-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 716-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 031774-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que si bien la Resolución indica que *"No se ha proporcionado o detallado mayor información sobre la comunicación y de negociación de las medidas"* hace presente que se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación en atención a lo dispuesto en el Art. 4° literal 4.2. del D.S. 011-2020-TR que señala: *"Previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas en el numeral anterior, el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes se debe dejar constancia de la remisión de información y de convocatoria a negociación"* indicando que su representada cumplió con la comunicación verbal y por escrito del acuerdo de la reunión con los trabajadores afectados el 30.03.2020 documento que señala haber adjuntado junto a la solicitud de suspensión perfecta de labores así como haberla entregado en cumplimiento del requerimiento de información por parte de SUNAFIL del 27.05.2020, requerimiento cumplido el 29.05.2020.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que el empleador además de acreditar la afectación económica o que por la naturaleza de sus actividades le sea imposible la reanudación de las mismas, debe de acreditar la adopción de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020; en concordancia con lo previsto numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; asimismo, cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe; de manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 080-2020-GRA/GRTPE

cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación; En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 5.3 del D.S. N° 011-2020-TR, no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores; Que, se dispuso se realice la verificación correspondiente a los hechos que sustentan la presente solicitud, habiéndose puesto a conocimiento del despacho el Informe realizado por el inspector de trabajo comisionado, originado por la Orden de Inspección N° 974-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, en base al cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos señaló que *“Se ha verificado que el empleador adopto las medidas alternativas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el diálogo con los trabajadores, pero del mismo no se ha proporcionado o detallado mayor información sobre la comunicación de información y de negociación de las medidas, debemos hacer presente que se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación; en atención a lo dispuesto en el artículo 4, literal 4.2 del D.S. N° 011-2020-TR que señala: “Previamente a la adopción de las medidas alternativas indicadas en el numeral anterior, el empleador debe informar a la organización sindical o, en su defecto, a los representantes de los trabajadores elegidos o a los trabajadores afectados, los motivos para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación”* Motivo por el cual decidió desaprobar la comunicación de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa recurrente.

Que, no obstante, revisado el informe emitido por el inspector de trabajo comisionado originado por la orden de inspección N° 385-2020, se aprecia en los literales a) y b) del numeral 11 del punto IV que el inspector precisa que *“Se verificó si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectados. De ser afirmativa la respuesta, precisar cuáles fueron dichas medidas. Que, se tuvo a la vista la siguiente documentación del sujeto inspeccionado: a) Constancia de que, por medio físico o virtual el empleador haya remitido información y/o sustento a la organización sindical, o en su ausencia de ésta, a los representantes de los trabajadores elegidos, o en su ausencia de éstos a los trabajadores afectados, en torno a que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica, no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber; así como su recepción por la parte laboral. b) Constancia, físico o virtual, de envío de las convocatorias, de su recepción y de la realización de reuniones de negociación entre el empleador y la organización sindical, o en su ausencia de ésta, los representantes de los trabajadores elegidos, o en su ausencia de éstos los trabajadores afectados, para la adopción de las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de los trabajadores [...] Por lo expuesto, el servidor comisionado, verificó que el sujeto inspeccionado adoptó/acordó las medidas siguientes antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores: a) El adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro, respecto de los trabajadores”;* Hecho que no fue valorado por el inferior en grado para la emisión de la resolución impugnada, lo cual contraviene el principio del debido proceso previsto en el numeral 1.2 del artículo IV. Del TUO de la LPAG. No obstante lo anterior, debe tenerse presente que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que conlleva a una comunicación y negociación, dichos requisitos ya no son exigibles conforme lo dispuesto en el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR incluso para los procedimientos administrativos en trámite como señala su única disposición complementaria final.





Resolución Gerencial Regional

N° 080-2020-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **VITORINO'S EXPRESS S.R.L.**, en contra de la Resolución Directoral N° 716-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 716-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 19 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 031774-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (05) cinco trabajadores, presentado por la empresa **VITORINO'S EXPRESS S.R.L.**, según se indica a continuación:

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA INICIO	FECHA FIN
ALFONSO	ROSAS	ARONE	DNI	29255008	01/05/2020	09/07/2020
CESAR AUGUSTO	CHANDUVI	BENAVIDES	DNI	43659945	01/05/2020	09/07/2020
JUNIOR GUSTAVO	QUILLUYA	VILCARANA	DNI	48549060	01/05/2020	09/07/2020
IDELFONSO DAVID	MEZA	GARATE	DNI	30850512	01/05/2020	09/07/2020
JOSE ANTONIO	BENAVENTE	QUICO	DNI	29531108	01/05/2020	09/07/2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **VITORINO'S EXPRESS S.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo